

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 1246

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 31 de julio de 2024

**Proceso Contencioso
Administrativo
de Plena Jurisdicción.**

Alegato de Conclusión.

Expediente 462712020.

La Licenciada Cinthya del Carmen Patiño Martínez, actuando en nombre y representación de **Jeimy Lineth Saucedo Herrera**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 1055 de 1 de noviembre de 2019, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Seguridad Pública (Servicio Nacional de Migración)**, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, con el propósito de presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso descrito en el margen superior, momento procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestra contestación de la demanda, **en cuanto a la carencia de sustento** que se advierte en la tesis planteada por la actora, **Jeimy Lineth Saucedo Herrera**, referente a lo actuado por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública (Servicio Nacional de Migración), al emitir el Decreto de Personal 1055 de 1 de noviembre de 2019, que en su opinión es contrario a Derecho.

La abogada de la accionante señala a su juicio, que su representada cuenta con un Diplomado Internacional de Formación en materia Migratoria dictado por el Instituto de Estudios Nacionales de la Universidad de Panamá por optar a ser reconocida como servidora pública de Carrera Migratoria; que mediante la Resolución 008 Administrativa de 8 de mayo de 2014, se le confirió el cargo de Oficinista de Trámites de Migración I y se le acreditó en dicho régimen; y que a través de la Resolución 277- Administrativa de 19 de octubre de 2015,

su posición como funcionaria fue homologado al de Inspectora de Migración I (Cfr. fojas 4-5 del expediente judicial).

Así mismo explicó que en el año 2019, la entonces Directora del Servicio Nacional de Migración, decidió nombrar un nuevo Consejo de Ética y Disciplina a espaldas de los funcionarios y sin notificarles de la resolución de su nombramiento, procedieron a efectuar una investigación del expediente de la actora, específicamente de las acreditaciones y homologaciones a la carrera migratoria, situación de la que no fue informada, lo que conllevó a que fuera desacreditada del mencionado régimen ,a través de la Resolución 466 de 19 de septiembre de 2019, acto contra el cual interpuso su correspondiente recurso de reconsideración, y fue resuelto de conformidad con la Resolución 625 de 25 de octubre de 2019 (Cfr. foja 5 del expediente judicial).

En esta ocasión nos permitimos **reiterar el contenido de la Vista 842 de 25 de junio de 2021**, por cuyo conducto contestamos la acción en examen, señalando que no le asiste la razón a **Jeimy Lineth Saucedo Herrera**; ya que **debemos advertir** que el acto demandado fue emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública (Servicio Nacional de Migración), quien en su calidad de máxima autoridad administrativa, **se encuentra facultado para remover o destituir a los servidores públicos de su elección, cuyos cargos sean de libre nombramiento y remoción, sin que tal situación implique la infracción de los principios del debido proceso y estricta legalidad**, según se desprende del artículo 629 (numeral 18) del Código Administrativo.

En ese sentido, no se puede perder de vista que al momento en que fue expedido el Decreto de Personal 1055 de 1 de noviembre de 2019, a través del cual se removió a **Jeimy Lineth Saucedo Herrera** como Inspector de Migración III, ésta no poseía el estatus de servidora pública de carrera migratoria, como alega en su demanda, ya que había quedado sin efecto u incorporación a dicho régimen, mediante la Resolución 466 de 19 de septiembre de 2019, de ahí que ante la ausencia del derecho a la estabilidad que amparase a la demandante, el funcionario nominador no estaba obligado a iniciar un procedimiento

administrativo para demostrar que la actora había incurrido en una causal de destitución, bastando en todo caso adoptar esa decisión en virtud de la facultad de libre nombramiento y remoción; lo que permitió a la autoridad demandada emitir el acto impugnado tomando en cuenta esa condición, con sustento en el artículo 629 (numeral 18) del Código Administrativo antes citado.

Aunado a lo antes anotado, y de acuerdo con lo que consta en autos, tampoco se observa que se hubiera acreditado que **Jeimy Lineth Saucedo Herrera** estuviera protegida por el régimen de Carrera Administrativa o en alguna ley especial, ni que posea algún fuero o condición específica que le otorgue el derecho a la estabilidad en el cargo, susceptible de quedar amparada en el ámbito genérico de las prohibiciones y excepciones constitucionales y legales a las cuales se refieren las normas que amparan a los servidores públicos bajo algún sistema de estabilidad en el cargo.

Por tal motivo, para desvincularla **no era necesario invocar causal alguna, tampoco que concurrieran determinados hechos o el agotamiento de ningún trámite disciplinario**; ya que bastaba con notificarla del decreto de personal acusado y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, por medio del correspondiente recurso de reconsideración, como sucedió durante el curso del procedimiento administrativo, y así poder acceder a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, ya que, reiteramos, en este caso la remoción de la ahora demandante encuentra sustento en la facultad discrecional de la **autoridad nominadora sobre los funcionarios que carezcan de estabilidad en el cargo, sin que ello, de ninguna manera, constituya una violación a sus garantías judiciales**; por lo que solicitamos que los cargos de infracción sean desestimados por el Tribunal.

En ese orden de ideas, esta Procuraduría estima necesario señalar que en el caso bajo análisis **se cumplieron con los presupuestos de motivación consagrados en la ley, puesto que en el considerando del acto acusado se establece de manera clara y precisa la justificación de la decisión adoptada por la institución; es decir, que la autoridad nominadora sustentó a través de elementos fácticos jurídicos que la desvinculación de**

la ahora demandante no fue producto de la imposición de una sanción, sino del ejercicio legítimo de la facultad discrecional de remoción con sustento en el hecho, “*Que de acuerdo con el expediente de personal de... JEIMY LINETH SAUCEDO HERRERA, ..., que reposa en esta entidad gubernamental, éste (sic) no ha sido incorporado a la Carrera Administrativa, ni posee ninguna otra condición legal que le asegure estabilidad en el cargo*”, y en adición se indica, lo siguiente: “*...carece de inamovilidad o estabilidad reconocida por la ley al haber sido designado (sic) en base a la facultad ejercida por la autoridad nominadora.*”, **cumpléndose así con el principio de motivación que debe caracterizar todas las actuaciones administrativas** (Cfr. foja 16 del expediente judicial).

En esa línea de pensamiento, debemos recalcar que la motivación del acto administrativo consiste en el deber que tiene la Administración Pública de exponer los elementos fácticos jurídicos necesarios que respalden la legitimidad y la validez de sus decisiones, en este caso particular, la desvinculación de la ex servidora, la cual, **reiteramos, estuvo debidamente sustentada en la facultad discrecional de la autoridad nominadora**, de ahí que contrario a lo esbozado por la apoderada judicial de la accionante, el uso de la potestad que la ley le confiere al regente de la entidad para disponer del personal subalterno que no goza de estabilidad laboral en nada trasgrede sus garantías o derechos, ni mucho menos lleva implícito la instauración obligatoria de un procedimiento disciplinario, por lo que no se han producido las infracciones de los preceptos que se citaron como violados.

Por último, **en cuanto al reclamo que hace la accionante en torno al pago o reconocimiento de todas sus prestaciones laborales y salariales dejadas de percibir hasta el momento de su reintegro**, este Despacho estima necesario advertir que en el acto objeto de reparo, quedó claramente dispuesto en el artículo segundo de su parte resolutive que, cito: “*Reconocer al servidor público sus prestaciones económicas que por ley le corresponde*”, de lo que se infiere, sin lugar a dudas, que la entidad demandada jamás ha desconocido pagarle a **Jeimy Lineth Saucedo Herrera**, lo que por derecho le corresponde,

por lo que, solicitarle a la Sala Tercera, que ordene al Ministerio de Seguridad Pública (Servicio Nacional de Migración) tal pretensión, no es cónsono con el reclamo de las prestaciones laborales que hoy efectúa la recurrente (Cfr. foja 16 del expediente judicial).

Actividad Probatoria.

La Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas 391 de 23 de julio de 2021, por medio del cual **admitió** a favor de la recurrente las pruebas documentales aportadas por ella y que no configuran la nulidad del acto acusado (Cfr. fojas 67-68 del expediente judicial).

Lo anterior nos permite establecer que no hay nada que logre variar el contenido de la Vista 842 de 25 de junio de 2021, por cuyo conducto contestamos la demanda que se analiza, por lo que, somos del criterio que la medida adoptada por la entidad demandada, correspondiente a la desvinculación de **Jeimy Lineth Saucedo Herrera**, fue apegada a derecho y conforme a la Ley, de ahí que estimamos que los medios probatorios admitidos en el mencionado auto de pruebas, **no logran** demostrar que el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública (Servicio Nacional de Migración), al dictar el acto acusado, hubiese infringido las normas que sustentan el proceso presentado por la recurrente, por lo tanto, somos de la convicción que en el negocio jurídico bajo examen, la actividad probatoria no cumplió con **la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien acciona a confirmar los hechos que dan sustento a su pretensión**; deber al que se refirió la Sala Tercera en la Resolución de **Auto de 10 de julio de 2019**, señalando lo siguiente:

“Luego del análisis de la normativa aplicable a este caso y analizando cada uno de los aspectos de las supuestas infracciones alegadas por el demandante, **en el expediente no consta que haya aportado las pruebas para desvirtuar la legalidad del acto administrativo atacado. Todo lo anterior fundamentado en las normas relativas en este tema, por lo que las consideraciones presentadas por el demandante no fueron desvirtuadas, debido a que como lo establece el artículo 784 del Código Judicial, es preciso indicar lo siguiente:**

...

Por ende, la carga probatoria se encuentra asignada a la parte demandante, quien debía aportar al proceso las pruebas de los hechos necesarios para constituir los hechos

que ha enunciado, no se acreditaron, ni se aportaron los documentos necesarios para demostrar los hechos alegados en la demanda.

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, El Decreto de Personal N°153-A de 17 de mayo de 29016, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, su acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones.

...” (Énfasis suplido).

De la lectura de la citada resolución judicial se infiere la importancia que reviste para la decisión del proceso, el hecho que **la demandante cumpla con la responsabilidad de acreditar su pretensión ante la Sala Tercera**, de ahí que en ausencia de mayores elementos de prueba que fundamenten la acción promovida por **Jeimy Lineth Saucedo Herrera**, este Despacho solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL el Decreto de Personal 1055 de 1 de noviembre de 2019**, expedido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública (Servicio Nacional de Migración) y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones de la actora.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola
Secretaria General